

Secretaría. 22-02-2024.

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que deja sin efectos el auto que impartió aprobación de costas y, en consecuencia, decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, al cual se le dio traslado por fijación en lista el 19 de diciembre de 2023.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA-MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de febrero de (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NUBYA ESTELA CHINCHILLA GAITAN
RADICADO:	47-053-40-89-001-2017-00337-00
ASUNTO:	AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado deja sin efectos el auto que impartió aprobación de costas y, en consecuencia, decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que, en el marco de la presente demanda, mediante auto del 20 de noviembre de 2023, esta agencia judicial resolvió dejar sin efectos el auto calendado 13 de octubre de 2023, por medio del cual se impartió aprobación de costas y, en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto, en atención a la solicitud de nulidad presentada por parte de la apoderada judicial de la parte demandada.

Decisión, que fue objeto del presente recurso, atendiendo el argumento que, este recinto judicial ya había dejado de lado las reglas que regulan la terminación del proceso por desistimiento tácito al momento de surtir el trámite de aprobación de la liquidación de costas, que estaba a cargo del Despacho, por lo que a su parecer le resulta en contrasentido que considere improcedente hacerlo, pues era una labor propia a su cargo.

Es necesario señalar que, el recurrente **no** se opone a que efectivamente transcurrió el término necesario para que se decretara el desistimiento tácito del proceso, sino que, pese a ello, el Despacho había dejado de lado dicha regla y emitió un pronunciamiento en fecha 13 de octubre de 2023, por medio del cual se realizaba aprobación de costas.

Dicho lo anterior, se resalta que, precisamente a través de la providencia emitida en fecha 20 de noviembre de 2023, se realizó control de legalidad dentro del proceso, pues la apoderada judicial de la parte demandada a través de memorial emitido en fecha 03 de octubre de 2023, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual no se tuvo en cuenta al momento de continuar con el trámite del proceso.

Pues bien, el Juez está facultado para realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso, emitiendo decisiones encaminadas a corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en atención al artículo 132 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la realidad del asunto es que la parte demandante desde el día 03 de diciembre del año 2019, no había presentado memorial alguno, que estuviera relacionado con una actuación procesal capaz de impulsar las fases siguientes del proceso, razón por la cual, no es de recibo que, con los argumentos expresados por el recurrente, se pretenda subsanar la falencia que motivó el proferimiento de la decisión impugnada.

Así, no resta otra cosa que, negar la solicitud incoada y en consecuencia no reponer el auto objeto de recurso.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, proferido en el marco de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, contra NUBYA ESTELA CHINCHILLA GAITAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 006**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **23 de febrero de 2024**, a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88456bb724b6a14542c4c20a41226ea2eea80ef85b7309834b3291707a0f6ab8**

Documento generado en 22/02/2024 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>